



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Solicitud número 1611100003617

Jiutepec Mor., a 15 mayo de 2017

- - - **VISTO:** Para resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 1611100003617, y

RESULTANDO

- I. El diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, se recibió Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 1611100003617, la cual se describe de manera textual: -----

Solicitud 1611100003617:

“¿Qué resultados se obtuvieron de los análisis de los muestreos que realizaron COFEPRIS e IMTA en el año 2016 relacionados a la NOM-127-SSA1-1994, en diferentes lugares del país, en apoyo al programa de instalación de bebederos escolares del INIFED? (sic)”.

- II. Mediante Atenta Nota No. RJE.08.UE.- 034 de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del IMTA, turnó la Solicitud de Información número 1611100003617 a la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua.-----
- III. Mediante Atenta Nota Núm. RJE.01.- 175 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua, respondió lo siguiente: -----

“Hago de su conocimiento que la información requerida es parte del proyecto materia del Convenio General de colaboración científica y tecnológica, que tiene



celebrado este Instituto con el INIFED, con vigencia por tres años, y en la etapa correspondiente a 2016, los resultados preliminares han sido entregados al INIFED.

Dicho programa es bajo el convenio firmado entre este Instituto y el INIFED, que dio inicio el 26 de enero de 2016 y con vigencia por tres años por lo que concluirá en el año 2019, la información que se generó en el periodo que solicita el interesado solo corresponde a una etapa, 2016, y dicha información no es definitiva ya que es insumo para otro tipo de acciones a cargo del INIFED.

Derivado de lo anterior se procedió a realizar una consulta al cliente mediante Oficio No. RJE.01.-017 (anexo copia), recibiendo como respuesta en Oficio No. GNI/0392/14 (anexo copia), quien manifiesta no es procedente compartir dicha información.

Al respecto solicito se de intervención al Comité de Transparencia para los efectos del Artículo 140 de la-LFTAIP, por considerar necesaria la reserva de la información concerniente a "los resultados que se obtuvieron de los análisis de los muestreos que realizaron COFEPRIS e IMTA en el año 2016 relacionados a la NOM-127-SSA1-1994, en diferentes lugares del país, en apoyo al programa de instalación de bebederos escolares del INIFED", con fundamento en el Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en virtud de que esta área considera procedente Clasificar como Reservada la información solicitada por el interesado y por un periodo de Tres años.

Por lo que en los términos establecidos en el Artículo 104 de la LGTAIP se exponen los motivos que acreditan la prueba de daño:

- 1) La divulgación de la información representa un riesgo real y presente, debido a que los resultados que se obtuvieron de los análisis de los muestreos que se realizaron en el año 2016 se encuentran en proceso deliberativo, para la instalación y mantenimiento de bebederos escolares en el marco del Programa Nacional Bebederos Escolares del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) 2016-2018.
- 2) Derivado de que la información se encuentra en proceso deliberativo y de análisis, la divulgación prematura de la información podría ser en perjuicio de la instalación, operación y mantenimiento de Sistemas de Bebederos que aún no han sido entregados a los planteles educativos, además de que podría suponer un riesgo para el desarrollo de las investigaciones de las siguientes etapas y el desempeño futuro del Programa en General, ya que al conocer los



resultados de los análisis de la calidad del agua, las empresas involucradas en el tema de purificación de agua a través de bebederos pueden obtener una ventaja competitiva, lo que puede viciar los procesos de contrataciones que en su momento puedan implementarse o generar monopolios impidiendo la libre competencia, con lo anterior se afectaría sobremedida el interés público ya que los propósitos del Programa Nacional de Bebederos Escolares son:

Contribuir a mejorar la calidad de vida y la salud de la población escolar, así como sus niveles de aprovechamiento.

Mejorar la infraestructura de los planteles educativos con el suministro continuo de agua potable gratuita mediante bebederos escolares.

Coadyuvar en la transformación de los hábitos alimenticios de las niñas, niños y adolescentes para combatir el sobrepeso y la obesidad.

- 3) La clasificación de información reservada solo se solicita por un plazo de tres años, tiempo considerado necesario para lograr los objetivos que se pretenden alcanzar con las acciones derivadas de la contratación que se ha mencionado y posterior a ello, la información podrá ser considerada como pública, en términos de la legislación aplicable, por lo que se estima que dicha reserva que se propone es el medio menos restrictivo al principio de proporcionalidad y permitirá evitar el perjuicio a las acciones en proceso.

Con lo anterior se busca dar cumplimiento y garantizar el contenido del Artículo 4° sexto párrafo de la Constitución Mexicana que establece el Derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y para lo cual el Estado deberá garantizar este derecho.

Aunado a lo anterior, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el Derecho Humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

- 4) El acceso a la información solicitada, por sus características y cualidades, pudiera generar una ventaja (personal o particularmente a las empresas que



participen en las licitaciones) indebida en perjuicio del Programa Nacional Bebederos y su continuidad en el beneficio de planteles escolares del Sistema Educativo Nacional. El conocimiento de esta información podría derivar en el cierre del Programa al obstaculizarse los alcances del mismo y cumplimiento de metas, lo cual vendría causando un detrimento a la población estudiantil en los elementos de Accesibilidad y Calidad, ya que el objetivo de todo el Programa es suministrar, instalar y dar mantenimiento a 40 mil bebederos en las escuelas de todo el país en el periodo 2016-2018.

Por lo anteriormente expuesto el daño que se ocasionaría sería mayor al beneficio con su entrega afectando una buena parte de la comunidad escolar.

Por otra parte y en atención a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en particular su lineamiento vigésimo séptimo, se expone que: procede la reserva de información solicitada ya que la misma, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, se trata de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte un proceso deliberativo de los servidores públicos, y hasta este momento no se ha adoptado la decisión definitiva, por lo anterior se expone también que :

- I. Como ya se precisó, la información solicitada por el interesado forma parte de un proceso deliberativo, en el cual los servidores públicos involucrados no han tomado una decisión definitiva, dicho proceso deliberativo se genera a partir del inicio de vigencia del contrato que ya se ha mencionado y que tiene celebrado este Instituto con el INIFED, se precisa que la fecha de inicio es el 26 de enero de 2016.
- II. La información de interés del solicitante consiste "los resultados que se obtuvieron de los análisis de los muestreos que realizaron COFEPRIS e IMTA en el año 2016 relacionados a la NOM-127-SSA1-1994, en diferentes lugares del país, en apoyo al programa de instalación de bebederos escolares del INIFED", en efecto se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; de este instituto y el INIFED.
- III. la información de interés del solicitante se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo, ya que se trata de los resultados que se obtuvieron de los análisis de los muestreos que se realizaron en el año 2016 se encuentran en proceso deliberativo, para la instalación y mantenimiento de bebederos escolares en el marco del Programa Nacional Bebederos Escolares del Instituto Nacional de la Infraestructura Física

Educativa (INIFED) 2016-2018, resaltando que dicho programa aun no concluye.

- IV. La difusión de la información puede interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, ya que al conocer los resultados de los análisis de la calidad del agua, las empresas involucradas en el tema de purificación de agua a través de bebederos pueden obtener una ventaja competitiva, lo que puede viciar los procesos de contrataciones que en su momento puedan implementarse o generar monopolios impidiendo la libre competencia, con lo anterior se afectaría sobremanera el interés público ya que los propósitos del Programa Nacional de Bebederos Escolares

Adicional a lo anterior se hace saber que el insumo derivado del convenio con el INIFED, y que tiene el carácter de parcial ha sido entregado a dicho instituto (INIFED), y ya se expresó, se solicitó su opinión en el sentido de divulgar los resultados entregados y se procedió a realizar una consulta al cliente mediante Oficio No. RJE.01.-017 (anexo copia), recibiendo como respuesta en Oficio No. GNI/0392/14 (anexo copia), que no es procedente compartir dicha información.”

- I. Mediante Atenta Nota No. RJE.08.UE.- 034.-1 de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 61, fracciones II, IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del IMTA, turnó la Solicitud de Información número 1611100003617 a la Coordinación de Comunicación, Participación e información.- -
- II. Mediante Atenta Nota Núm. RJE.06.- 69 de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, la Coordinación de Comunicación, Participación e Información, respondió lo siguiente: - - - - -

“... hago de tu conocimiento que en los archivos de esta Coordinación no se localizó la información requerida. Se llevó a cabo en el 2016 el proyecto: Servicio de apoyo técnico para revisión, análisis y aprobación de equipos de filtración y potabilización para el programa Nacional de Sistema de Bebedero, junto con la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua, siendo esa área la que podría tener información al respecto, de acuerdo a las actividades específicas mencionadas en el Anexo Técnico.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es competente para conocer y resolver, sobre la atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número **1611100003617**, lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 64, 65, 110 fracción VIII de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

SEGUNDO.- Del análisis del contenido de la Atenta Nota Núm. RJE.06.- 69 de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Coordinación de Comunicación, Participación e Información y de la Atenta Nota Núm. RJE.01.- 175 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua; se indica que la información solicitada respecto a: *¿Qué resultados se obtuvieron de los análisis de los muestreos que realizaron COFEPRIS e IMTA en el año 2016 relacionados a la NOM-127-SSA1-1994, en diferentes lugares del país, en apoyo al programa de instalación de bebederos escolares del INIFED?*, es Reservada, información que se encuentra en los archivos de la Coordinación Tratamiento y Calidad del Agua.-----

TERCERO.- Por lo expuesto en el Considerando segundo, con fundamento en los Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia establece que de la información contenida en de la Atenta Nota Núm. RJE.06.- 69 de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Coordinación de Comunicación, Participación e Información y en la Atenta Nota Núm. RJE.01.- 175 de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua, y después de analizar su contenido y concatenarlo con los extremos de la solicitud recibida; se arriba a la conclusión de que la información solicitada respecto a, *¿Qué resultados se obtuvieron de los análisis de los muestreos que realizaron COFEPRIS e IMTA en el año 2016 relacionados a la NOM-127-SSA1-1994, en diferentes lugares del país, en apoyo al programa de instalación de bebederos escolares del INIFED?*, es reservada, por lo tanto, no resultaría procedente recomendar nueva búsqueda exhaustiva.-----

CUARTO.- Después de enumerar la evidencia documental obtenida y analizar la información de la misma, tal y como se aprecia en el contenido de los numerales Segundo y Tercero del presente apartado, este Comité arriba a la conclusión de que en



efecto, el extremo de solicitud materia de análisis es reservada, por lo que no resultaría procedente recomendar nueva búsqueda exhaustiva. Por otra parte, y una vez que se concluye también como colmados los extremos del Artículo 104, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en particular su lineamiento vigésimo séptimo y en mérito de todo lo anterior, se **CONFIRMA LA RESERVA** de la información relativa a la solicitud de información con número **1611100003617**. -----

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Comité de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, mediante **Acuerdo Trigésimo Cuarto**, propone resolver y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65 fracción II, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del IMTA **CONFIRMA LA RESERVA** de la información solicitada por el particular, respecto a lo señalado en el Considerando Tercero, materia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **1611100003617**. -----

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se instruye que por conducto de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, y con fundamento en lo señalado por los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificar al solicitante la presente resolución.-----

TERCERO.- Con fundamento en el Artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, para que por los medios apropiados y en vía de notificación, se haga saber al interesado que en caso de inconformidad con el sentido de la presente resolución, podrá interponer por sí mismo o a través de un representante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación; ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. -----

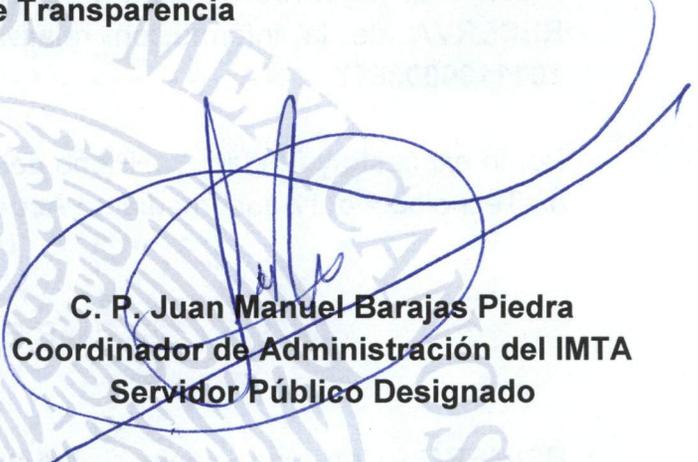


Así por unanimidad de votos, resolvieron el Lic. Braulio García López, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, C. P. Juan Manuel Barajas Piedra, Coordinador de Administración, Servidor Público Designado; todos ellos en su calidad de Miembros Titulares del Comité de Transparencia del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Notifíquese y Cúmplase. -----

Miembros del Comité de Transparencia



Lic. Braulio García López
Titular de la Unidad de Transparencia del
IMTA
Presidente del Comité de Transparencia



C. P. Juan Manuel Barajas Piedra
Coordinador de Administración del IMTA
Servidor Público Designado